



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101263 00 formulada por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O  
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
2019-0201**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 06 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M**

**SE DESFIJA: 06 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
(Discutido y aprobado en Sala del 25 /06/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por Inversionista Estratégicos S.A.S. contra el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta instancia se ha agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción.**

La sociedad accionante instauró acción de tutela y expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

**1.1.** Cursa en el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá D.C., el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado 2019-00201, promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A., en el cual funge como cesionario la sociedad aquí accionante, contra Víctor Manuel Ramírez Trujillo.

**1.2.-** Manifiesta que desde el pasado 23 de abril el expediente se encuentra al despacho pendiente de resolver la aprobación de la liquidación del crédito aportada por la demandante, reconocer personería conforme al poder de sustitución y resolver la solicitud de reelaboración del despacho comisorio dirigido a los jueces civiles municipales de Bogotá D.C.

**1.3.-** Relata haber radicado memorial de impulso procesal, no se ha emitido pronunciamiento alguno por la Autoridad Judicial encartada desde hace casi dos meses.

## **2. Pretensión.**

Con fundamento en lo argumentado en precedencia, solicita que, como protección a su derecho fundamental, se ordene al Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá D.C. resolver las solicitudes de la parte demandante sobre la liquidación del crédito allegada, el reconocimiento de personería conforme al poder de sustitución arrimado y la solicitud de reelaboración del despacho comisorio dirigido a los jueces civiles municipales de Bogotá D.C.

## **3. Trámite y respuesta de las convocadas.**

**3.1.** Mediante auto del 18 de junio de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar a la Cédula Judicial accionada y vincular a los intervinientes del proceso 2019-00201.

El anterior proveído fue notificado, vía correo electrónico, al Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá D.C., el que a su vez notificó el 21 de junio siguiente a los apoderados e intervinientes dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia admisorio.

**3.2.** El Juzgado convocado, a través del titular del despacho, recorrió el traslado, manifestando que el 2 junio de 2021 aprobó la liquidación del crédito, reconoció personería jurídica al togado Johan Andrés Hernández Fuentes como apoderado de la acreedora, y se ordenó la reelaboración del Despacho comisorio dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (reparto).

En ese sentido, señaló la improcedencia del amparo deprecado por haber sido atendidas las cuestiones planteadas por la promotora.

**3.3.** Los demás intervinientes, asumieron una conducta silente.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **4. Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

### **5. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Reclama la accionante, la procedencia de la acción de tutela contra el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá D.C., que no ha resuelto sobre la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, ni sobre el reconocimiento de personería en los términos del apoderamiento arrimado, así como sobre la solicitud de reelaboración del Despacho Comisorio a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

**5.1.-** La Corte Constitucional ha pregonado, reiteradamente, que la acción de tutela está instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

**5.2.-** Delanteramente y sin requerir mayores consideraciones, se concluye diáfananamente de las actuaciones desplegadas por la Sede Judicial convocada que la presente salvaguarda no hallará prosperidad pues se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado<sup>1</sup>.

Así, el Juzgado accionado contestó el requerimiento de este Tribunal señalando que el pasado 2 de junio, proveyó sobre las solicitudes relativas a la liquidación del crédito, reconocimiento de personería del abogado sustituto, y del Despacho Comisorio, situación que sin duda alguna, resta asidero fáctico y jurídico a esta acción de tutela.

Finalmente, cabe destacar la improcedencia innata de esta acción constitucional como quiera que la misma fue impetrada el 18 de junio de 2021, calenda en la cual la situación que motivó la solicitud de tutela del actor ya había ampliamente superada en el decurso señalado en líneas anteriores.

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurrecidas.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-069 de 2018 del 27 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo. “(…), el artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Con todo, es posible que en su trámite surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto (...)”.

### III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo promovido por la sociedad Inversionista Estratégicos S.A.S., de conformidad con la motivación aquí expuesta.

**SEGUNDO:** Declarar que en este asunto existe carencia actual de objeto por hecho superado.

**TERCERO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES  
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada